





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 1 0 FEB 2020

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUILLERMO MUÑOZ GARZÓN

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG"

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2019-00237-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido del término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, resulta preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 ibídem.

De otro lado, a folio 46 obra memorial de la abogada Rubiela Torres Palomo, donde le sustituye el poder a ella conferido a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor, y el mismo cumple con lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio.

## RESUELVE:

PRIMERO: Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, conforme al sello impuesto por la Secretaría del Despacho visible a folio 47 téngase por contestada la demanda por parte del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG".

SEGUNDO: Cítese a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 13 DE MARZO DE 2020 HORA: 2:00 P.M., la cual se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la norma ibídem.

2.1. Para tal efecto, se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a las entidades accionadas que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberán allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada JENNY CAROLINA RODRÍGUEZ MELO, para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG", en los términos y condiciones del poder otorgado obrante a folio 62.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR, como apoderada sustituta del demandante, conforme al poder de sustitución obrante a folio 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LICETHANGELICA RICAURTE MORA
Juez

